

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

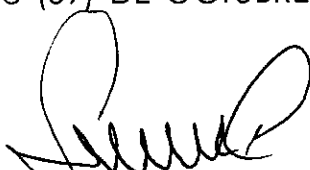
Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00713-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAGDALENA DE AVILA VILLEGAS.
DEMANDADO: DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.
ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR EL DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN
FOLIOS: 76-81.

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Nueve (09) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2019

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE PARTE DEL DISTRITO DE
CARTAGENA, DES. LMV.

REMITENTE: RUGERO CHICA DURANGO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES

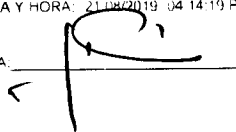
CONSECUTIVO: 20190870082

Nº FOLIOS: 3 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/08/2019 04:14:19 PM

FIRMA:



Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAGDLENA DE AVILA VILLEGAS - OTRO

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Radicado: 713-2018

RUGERO CHICA DURANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que se anexa, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, de conformidad con el Art. 175 del C.P.A.C.A., lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado de la referencia fue Notificado el día 25 de junio de 2019, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, se le reconoció la pensión de sobreviviente al señor ACISCLO DE AVILA JIMENEZ pero no me consta el hecho de su muerte y se deberá probar dentro del proceso.

HECHO NOVENO: ES CIERTO.

HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO DUODECIMO: NO ME CONSTA, se deberá probar dentro del proceso.

HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

②

77

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que *“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”¹.*

Los demandantes tienen el deber de probar los supuestos de hechos que se alegan, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., recayendo sobre el caso en concreto los demandantes deben probar tres requisitos para acceder a la pensión sustitutiva, que son i) el parentesco, ii) la invalidez o la edad menor de 25 años del hijo del finado y iii) la dependencia económica del hijo con el finado, estos requisitos fueron establecidos por la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos como sentencia T - 273 de 2018.

Así las cosas, al momento de solicitar la pensión ante el Distrito de Cartagena recayeron en una clara falencia en el acervo probatorio del demandante, consistente en demostrar la dependencia económica de la señora MAGDALENA DE AVILA, el demandante trae un declaración jurada que no es prueba suficiente para demostrar tal hecho, solo se puede observar como un mero indicio pero no prueba como tal; así mismo es menester recordar dos aspectos sobre la invalidez de la señora MAGDALENA DE AVILA, el primero es que el certificado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ es del año 2002, y los demandantes debían probar que subsiste la discapacidad o la invalidez laboral al tiempo de la petición de pensión, esto debido a que la señora MAGDALENA DE AVILA podría estar un buenas condiciones de salud para entrar en la vida laboral, se debe documentar con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación, por tal le solicito al señor Juez que no acceda a las pretensiones de la demanda por la carencia de elementos probatorios que le permitan concluir un fallo, y de esta manera hacerle un llamado de atención a los demandantes sobre lo importante que es el onus probando.

Por lo anterior, los demandantes tienen el deber de probar los supuestos de hechos que se alegan, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., recayendo sobre el caso en concreto los demandantes deben probar tres requisitos para acceder a la pensión sustitutiva, que son i) el parentesco, ii) la invalidez o la edad menor de 25 años del hijo del finado y iii) la dependencia económica del hijo con el finado, estos requisitos fueron establecidos por la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos como sentencia T - 273 de 2018.

Así las cosas, al momento de solicitar la pensión ante el Distrito de Cartagena recayeron en una clara falencia en el acervo probatorio del demandante, consistente en demostrar la dependencia económica de la señora MAGDALENA DE AVILA, el demandante trae un declaración jurada que no es prueba suficiente para demostrar tal hecho, solo se puede observar como un mero indicio pero no prueba como tal; así mismo es menester recordar dos aspectos sobre la invalidez de la señora MAGDALENA DE AVILA, el primero es que el certificado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ es del año 2002, y los demandantes debían probar que subsiste la discapacidad o la invalidez laboral al tiempo de la petición de pensión, esto debido a que la señora MAGDALENA DE AVILA podría estar un buenas condiciones de salud para entrar en la vida laboral, se debe documentar con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, por tal le solicito al señor



78

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Juez que no acceda a las pretensiones de la demanda por la carencia de elementos probatorios que le permitan concluir un fallo, y de esta manera hacerle un llamado de atención a los demandantes sobre lo importante que es el onus probandi.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los demandantes al momento de solicitar la pensión ante el Distrito de Cartagena recayeron en una clara falencia en el acervo probatorio del demandante, consistente en demostrar la dependencia económica de la señora MAGDALENA DE AVILA, el demandante trae un declaración jurada que no es prueba suficiente para demostrar tal hecho, solo se puede observar como un mero indicio pero no prueba como tal; así mismo es menester recordar dos aspectos sobre la invalidez de la señora MAGDALENA DE AVILA, el primero es que el certificado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ es del año 2002, y los demandantes debían probar que subsiste la discapacidad o la invalidez laboral al tiempo de la petición de pensión, esto debido a que la señora MAGDALENA DE AVILA podría estar un buenas condiciones de salud para entrar en la vida laboral, se debe documentar con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica.

PENSIONES

Sobre las pensiones tenemos que el Congreso de la República en desarrollo del artículo 48 Superior, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se establecieron dos prestaciones que tienen como finalidad *“suplir la ausencia repentina del apoyo económico del trabajador o del pensionado y así evitar que se afecten las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían de sus ingresos en vida. Ese cometido hace de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional instrumentos cardinales para la protección del derecho al mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante”*.

Dichas prestaciones fueron consagradas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Estas disposiciones utilizan indistintamente los términos *“pensión de sobrevivientes”* y *“sustitución pensional”*, no obstante, existen diferencias entre una y otra figura.

En efecto, la denominada sustitución pensional se refiere a la situación en la que, ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular. Por su parte, la pensión de sobrevivientes propiamente dicha se refiere al caso en el cual muere la persona afiliada al sistema de pensiones y se genera a favor de sus familiares una prestación de la que no gozaba el causante.

Específicamente, el artículo 46 establece los requisitos para obtener alguna de las dos prestaciones:

“ARTICULO 46. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003). Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el

DIRECCION: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: rugerochica@hotmail.com

Cartagena de Indias- Bolívar

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)

A su vez, el artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

“ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003). Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...). (Énfasis añadido).

Tratándose de los hijos inválidos, La Corte Constitucional ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional²: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema lo siguiente:

“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero...”³.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

1. CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR

² T- 273 DE 2018

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-733-13 del 17 de octubre de 2013 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

(5)

80

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Dentro del expediente no se observa poder conferido al abogado para actuar, y me sorprende por parte del operador judicial admitiera la demanda pasando por alto este requisito tan básico para resolver sobre la admisión de la demanda, así mismo tener en cuenta el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. y artículo 84 numeral 1 del C.G.P., que establecen que con la demanda se deberá adjuntar poder para actuar, de igual manera que el artículo 73 del C.P.G. *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”*.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. CARENCIA DE ACERVO PROBATORIO

“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”⁴.

Los demandantes tienen el deber de probar los supuestos de hechos que se alegan, así como lo establece el artículo 167 del C.G.P., recayendo sobre el caso en concreto los demandantes deben probar tres requisitos para acceder a la pensión sustitutiva, que son i) el parentesco, ii) la invalidez o la edad menor de 25 años del hijo del finado y iii) la dependencia económica del hijo con el finado, estos requisitos fueron establecidos por la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos como sentencia T – 273 de 2018.

Así las cosas, al momento de solicitar la pensión ante el Distrito de Cartagena recayeron en una clara falencia en el acervo probatorio del demandante, consistente en demostrar la dependencia económica de la señora MAGDALENA DE AVILA, el demandante trae un declaración jurada que no es prueba suficiente para demostrar tal hecho, solo se puede observar como un mero indicio pero no prueba como tal; así mismo es menester recordar dos aspectos sobre la invalidez de la señora MAGDALENA DE AVILA, el primero es que el certificado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ es del año 2002, y los demandantes debían probar que subsiste la discapacidad o la invalidez laboral al tiempo de la petición de pensión, esto debido a que la señora MAGDALENA DE AVILA podría estar un buenas condiciones de salud para entrar en la vida laboral, se debe documentar con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, por tal le solicito al señor Juez que no acceda a las pretensiones de la demanda por la carencia de elementos probatorios que le permitan concluir un fallo, y de esta manera hacerle un llamado de atención a los demandantes sobre lo importante que es el onus probando.

2. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, las Resoluciones cuya nulidad se pretende, mediante las cuales se rechazó la petición de pensión sustitutiva, El Distrito de Cartagena no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes.

PRUEBAS

Documentales

1. Solicito sean tenidos como pruebas los documentos aportados con la demanda.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-733-13 del 17 de octubre de 2013 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

6

81

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

ANEXOS.

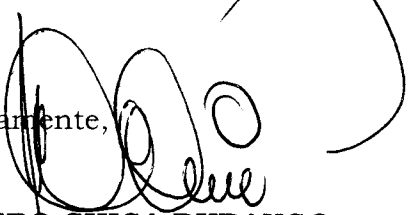
- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico rugerochica@hotmail.com

Atentamente,



RUGERO CHICA DURANGO
C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro
T. P. No 105.774 del C. S. de la J.

Folios (6)